

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-243

Bogotá, D.C. Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 243-20 DE YENNIFER PAOLA MORENO PENAGOS CONTRA ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS.

RADICACIÓN: 351-2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 243-2020, proferida el 26 de Junio de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 17 de Febrero del año 2020 la Comisaría séptima de Familia, mediante auto obrante a folio 19 y 20 del expediente digital resuelve, admitir el conocimiento de la acción de protección por violencia intrafamiliar, adoptar medida provisional de protección a favor de la señora YENNIFER PAOLA MORENO PENAGOS y señala fecha y hora para audiencia de trámite y fallo. El mencionado auto fue notificado de manera personal a la accionante y por aviso al accionado, tal como se verifica a folios 22 y 24 del expediente digital respectivamente.
- El día 26 de Febrero del año 2020 (fl. 13), se celebró audiencia pública sin la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante, la Comisaria Séptima de Familia, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora YENNIFER PAOLA MORENO PENAGOS y en contra del señor ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS a quien se le ordeno que se abstuviese de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo se les ordeno a ambas partes, acudir posteriormente a fin de

verificar el cumplimiento de la medida. La mencionada decisión fue notificada por aviso a las partes, tal como obra a folios 29 a 32 del expediente digital. Este despacho puede notar que la dirección principal anotada por la Comisaría Séptima contaba con errores, pero la dirección anotada por el notificador y el barrio son los mismos aportados en todo momento por la accionante.

- El día 07 de Mayo del año 2020, obra un incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 243/2020, puesto que el accionado incumplió lo allí ordenado, tal y como obra a folio 46 del expediente digital. De la misma manera a folios 47 y 48, en auto de la misma fecha, la Comisaría Séptima de Familia resuelve admitir y avocar el conocimiento de la solicitud del trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección y ordena fijar fecha y hora para adelantar audiencia. Dicho auto fue notificado de manera personal a las partes tal como se verifica a folios 55 y 57 del expediente digital.
- El día 26 de Junio de 2020 se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndole hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro

miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Ahora bien, el interés en esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante en los que dijo: *"... Los hechos no sucedieron tal cual como indique ese día, no, ese día llegué tarde, ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS llegó al momento y se puso molesto porque llegué tarde, el me trató mal, y yo también lo trate mal, ahí empezamos a alegar, él si me pegó en el ojo y yo lo rasguñé en el pecho y en los brazos, ahí estaba el papá a ver qué había pasado, no estoy segura que ANDRES tuviera un cuchillo en la mano, ni que me hubiera amenazado con el, el papá se metió entre los dos y llegaron los tíos de él con la policía y me llevaron al CAI, porque los policías me dijeron que me fuera pero tenía que dejar la niña, yo me alteré y llevaron al CAI. El señor no se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas, o psicoactivas o psicotrópicas, él se encontraba bien, también por eso fue que me llevaron los policías. Los hechos no sucedieron en presencia de la menor SARA SOFIA TORRES MORENO..."*

Luego el señor ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS, en sus descargos dijo; *"...Si, los acepta, tal como pasó ese día, yo llegué a la casa y entonces me di cuenta que Paola acababa de llegar, y que se la había pasado toda la tarde en la calle, ese fue el detonante, y ahí fue cuando nos pusimos a discutir mutuamente y nos tratamos mal, del escándalo llegó mi papá y ahí la empuje, la alcancé a pegar y ella me rasguñó y luego que llegaron mis tíos, ellos llamaron a la policía, entonces Paola le pareció mucha gracia y se peleó con los policías y se la llevaron. No la he vuelto a agredir desde el 5/5/2021, y no estaba*

notificado de la primera decisión, exactamente la del 27 de febrero del 2020...”

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto que, al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, que su narración fue libre y espontánea, y al confesar que había agredido a la accionante, no se evidencia que lo allá bajo coacción. Ha dicho La Corte Constitucional, acerca de la confesión, en sentencia C-599/2009 dejó dicho: “La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en

toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”.

Del análisis de los cargos expuestos por la señora YENNIFER PAOLA MORENO PENAGOS y los descargos rendidos por el señor ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, violando así la armonía, entendimiento y respeto hacia la dignidad humana; de lo expuesto anteriormente por la Sala Novena de la Corte Constitucional deja claro que los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar se manifiestan de distintas formas, siendo una de ellas las agresiones, las vulgaridades las amenazas o las palabras que menosprecian y denigran a la persona, pero además por la violencia física ejercida posteriormente a dichas agresiones.

Respecto a la falta de notificación que menciona el señor ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS, este Despacho puede verificar que a folios 23 y 24 del expediente digital, se fija de manera correcta el aviso el 20-02-20 en el cual se le notifica al señor ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS, la audiencia donde se impone Medida de Protección y para la segunda audiencia la del primer incumplimiento también se realizó en la misma dirección reportada por la accionante, donde se surtieron las dos notificaciones.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora YENNIFER PAOLA MORENO PENAGOS, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, contra ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor ANDRES STIVEN TORRES BASTIDAS, identificado con C.C.1.012.401.858 mediante resolución proferida el 26 de Junio de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 243-20 instaurada por la señora YENNIFER PAOLA MORENO PENAGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria de origen para que notifiquen de manera personal o mediante aviso la presente decisión al incidentado a quien se le deberá entregar copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0172
HOY: 14 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA